

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2014.- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, EXP. Nro. **2014-537**, informándole que las presentes diligencias provienen de la Oficina Judicial de Reparto, en cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera. Sírvase proveer.



LUZ HELENA FERNANDEZ SERRANO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. 17 de septiembre de 2014

Visto el informe secretarial, y una vez revisado el plenario, advierte el Despacho que las presentes diligencias fueron asignadas a esta jurisdicción en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Primero (1) Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera, quien en providencia de fecha 12 de agosto de 2014 declaró que *“éste Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia”*

Al respecto sea lo primero señalar, que según las directrices contenidas en el artículo 2º del C.P.T. modificado por la ley 712 de 2001, la jurisdicción laboral es la competente para conocer las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Si bien de conformidad con la anterior norma, por regla general tras la organización de competencias generada con la creación del Sistema de Seguridad Social Integral, los conflictos que se originen en él corresponden en su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, también es cierto que a dicha regla general caben excepciones generadas por la subsistencia de regímenes que no encuadran completamente dentro del sistema y tienen particularidades que obligan su tratamiento por otras jurisdicciones.

Es así como verificadas las presentes diligencias, observa el suscrito que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., interpuso el día 19 de febrero de 2014 acción contenciosa administrativa de reparación directa, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE LAPROTECCIÓN SOCIAL, para que, entre otras, (...)

*“se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la Nación-Ministerio de salud y Protección Social por los perjuicios materiales causados a Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A.-EPS SANITAS Y a COLSANITAS con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de los **dieciséis (16)** recobros objetos de esta demanda, por concepto del suministro o provisión de los **servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos, NO** incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, y, por consiguiente **NO** costeados por las Unidades de Pago por Capitalización, UPC, de manera que están a cargo de la **Subcuenta de Compensación del FOSYGA** y los cuales fueron efectivamente suministrados y cubiertos en su momento por EPS Sanitas a favor de afiliados y beneficiarios suyos y cuyos respectivos recobros **fueron glosados.**”*

(...)

(Subrayado fuera de texto por el Despacho).

En ese mismo sentido, la parte actora indica como hechos, entre otros, que:

“SEXTO: Una vez suministrados estos servicios, las IPS autorizadas radicaron ante **EPS Sanitas** las correspondientes facturas de venta de servicios, acompañadas de los soportes que acreditaban la efectiva prestación del servicio, para efectos de su cancelación.

(...)

NOVENO: **EPS Sanitas** elaboró las solicitudes de recobro, previa corrección de los defectos o de las insuficiencias que había motivado las glosas y/o la acreditación de las fallas en que habría incurrido la auditoría al rechazar las solicitudes, y procedió a radicarlas de nuevo, mediante el diligenciamiento (...).

DECIMO: Ninguna de estas solicitudes fue aprobada, ni ordenada el pago de su correspondiente importe. En su lugar el Consorcio Administrador las glosó con fundamento en las siguientes causales:

“Existe erro en los cálculos de recobro”

(...)” (Subrayado por el despacho)

Aunado a lo anterior, es de destacar que los recobros a que hace alusión la parte demandante, evidenciados en el suficiente caudal documental allegado al plenario, fueron presentados ante el FOSYGA, entidad que de conformidad con el Art. 218 de la ley 100 de 1993 fue creado como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en salud; dando cuenta así, que la accionada asume la representación de una entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social, creado por la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, es pertinente traer a colación la ley 1122 de 2007, por medio de la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se le otorga función jurisdiccional a la Superintendencia Nacional de Salud, al respecto establece:

“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...)”

78
8/10

Subsiguientemente con la expedición de la ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adicionó en el artículo 126 de la citada ley, la competencia para conocer de otros asuntos ampliándose esta.

Al respecto prevé:

“ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

(...)”

En virtud de lo anterior, para el despacho es claro que la citada entidad, quedó investida de funciones jurisdiccionales con una competencia concreta y establecida en la normatividad traída a colación, para conocer de los asuntos allí previstos; razón por la cual, y como quiera que la presente demanda se encuentra dentro de los citados lineamientos, pues tal y como se advierte de las pretensiones y los hechos contenidos en el libelo demandatorio, la accionada persigue el pago de los recobros que fueron glosadas y devueltas por parte del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA), el competente para conocer del presente asunto es la Superintendencia de Salud Delegada Para La Función Jurisdiccional y De Conciliación., teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que origina la controversia jurídica.

Así las cosas, se procederá a remitir las presentes Diligencias a la mentada entidad.

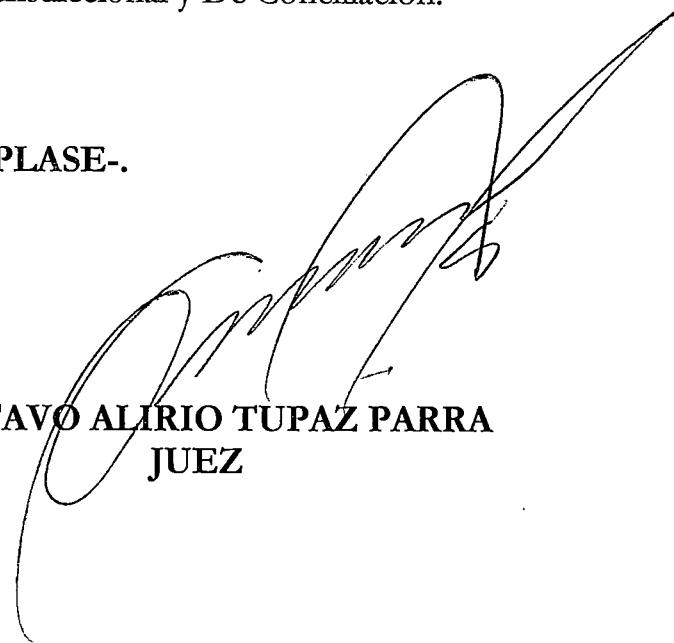
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Superintendencia de Salud Delegada Para La Función Jurisdiccional y De Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-.


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
JUEZ



**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. 100 hoy 18 de Septiembre de 2014

LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO- Secretaria

84
79
11

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 08 de Octubre de 2014.- En la fecha paso al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, EXP. N° 2014-537, informándole que se dejará sin valor y efecto el auto inmediatamente anterior. - Sírvase proveer.-


LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO

Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 08 de Octubre de 2014

Visto el informe secretarial y el expediente, se halla a folios 81 a 83 auto de fecha 17 de septiembre de 2014, por medio del cual se decidió rechazar la demanda por falta de competencia.

Sin embargo, advierte el Despacho que el Juez podrá modificar o revocar de oficio, en cualquier estado del proceso, aquellos autos que no estén conforme a derecho, razón por la cual y atendiendo las disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Sentencia denominada bajo el radicado No. 110010102000201401722 00 del Magistrado Ponente: Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño de fecha 11 de Agosto de 2014, el cual resuelve el conflicto de competencia entre los colisionantes Juzgados 34 Administrativo Oral y 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dispone que:

*(...) La sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 26 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, **dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.** (...)*

De igual forma, señala:

(...) La Sala constata que la demanda presentada el 18 de Octubre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar en un primer momento como el ejercicio del medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y ultima la siguiente:

M) *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en su comité técnico y no debían pagarse con cargo a la UPC.*

N) *Que, como consecuencia de lo anterior, la EPS SANITAS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.*

O) *Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA, habría*

rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas, razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS.

P) *Que*
fracasado, terminado o imposibilitado el trámite administrativo del recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA, tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus respectivos intereses moratorios (...)

En consecuencia, establece que:

“Deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una EPS en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

La sala advierte entonces que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propia del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema.

Así las cosas, el asunto corresponderá a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Finalmente, concluye que:

“La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la justicia ordinaria laboral y de seguridad social.

Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura resolvió dirimir el conflicto de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el caso a la jurisdicción ordinaria, se procederá a calificar la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

86
87

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 17 de Septiembre de 2014 (fl. 81-83) y en su lugar:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane, con fundamento en el Art. 31 del C.P.T.S.S.:

- Adecúese la totalidad del libelo demandatorio atendiendo para ello lo establecido en el art. 25 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 1395 de 2010.
- Presentar poder reciente y original, toda vez que el mismo es inválido e insuficiente atendiendo a que el libelo demandatorio ha de ser adecuado.
- Alléguese copia del escrito de subsanación para el respectivo traslado.

Lo anterior so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
JUEZ

Sm



JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 160 hoy 09 de Octubre de 2014

LUZ HELENA FERNANDEZ SERRANO—Secretaria